RESOLUCION No. CSJMER19-48

20 de febrero de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00015 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Cesar Augusto Muñoz Rincón, en su calidad de condenado, al Proceso Penal que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, ante las presuntas irregularidades presentadas en el mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Cesar Augusto Muñoz Rincón y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-15, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa Proceso Penal en su contra,que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, ante las presuntas irregularidades presentadas en el mismo.

Aduce que el Despacho vinculado, le ha negado en 4 oportunidades la libertad condicional, desconociendo sus derechos fundamentales, en especial al debido proceso, al no tener en cuenta su ejemplar proceso de resocialización y sin permitir presentar recursos sobre dichas decisiones.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 6 de febrero de 2019, al día siguiente, una vez rendido el respectivo informe por parte de la Secretaria Ad Hoc del Despacho, el Magistrado Ponente, procedió a avocar conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-196, mediante el cual se requirió a la Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, Sandra Liliana Arrubla García, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura o en caso de no ser posible el envío físico del mismo, remitirlo en copia, con el fin de realizar visita especial y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, Sandra Liliana Arrubla García, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se fundamenta en la decisión desfavorable del Juez vinculado, considerando que al no tener en cuenta su proceso de resocialización y que las providencias emitidas no admiten recursos, se está vulnerando su derecho al debido proceso.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionaria convocada, quien manifestó que en su Despacho se tramita el Proceso No. 11001 60 00 013 2010 10345 00, radicado bajo la ejecución de sentencia No. 2015-270, en el que por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2010 fue condenado por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 1 de agosto de 2014, a la pena de 49 meses 15 días de prisión, por los delitos de Concierto para Delinquir y Hurto Agravado.

Y en el radicado 25 430 60 00 660 2014 80018 00, por los hechos ocurridos el 6 de marzo de 2014, fue condenado a 30 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado, impuesta por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca, en sentencia de 8 de agosto de 2016 y en el que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Agregó que el 26 de octubre de 2016, dichas condenas fueron acumuladas por el Juzgado que ella representa, fijando como nuevo quantum 69 meses de prisión, de los cuales se han descontado 48 meses y 1 día, desde el 10 de febrero de 2015, fecha en la que fue privado de la libertad dentro del citado proceso y se han reconocido 13 meses y 26.5 días de redención de pena a favor del condenado.

En cuanto a la inconformidad planteada por el quejoso, señaló que respecto de la libertad condicional, el Despacho se ha pronunciado en varias oportunidades, así:

*1) En auto de 26 de diciembre de 2017, negó el beneficio liberatorio por no reunir en su totalidad los requisitos de la valoración de la conducta punible y la falta de arraigo familiar y social del condenado, decisión que le fue notificada personalmente el 28 de diciembre de 2017.*

*2) Mediante escrito el sentenciado, insiste en el beneficio de libertad condicional, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, por parte del Juez Segundo de Descongestión de esta especialidad, manifestando que no se trataba de una nueva solicitud sino de un recordatorio.*

*3) El condenado remitió solicitud de libertad condicional, sin allegar pruebas distintas a las ya valoradas, por lo que mediante auto de sustanciación de 29 de mayo de 2018, se decide estarse a lo resuelto en proveído interlocutorio de 26 de diciembre de 2017, que negó el beneficio liberatorio.*

*4) Ante idéntica solicitud a la anterior, nuevamente se emiten autos de sustanciación de 22 de junio y 12 de julio de 2018, en el cual se le informa al condenado “(…) que no es capricho del juez negar el subrogado penal, sino que el mismo legislador faculta al Juez de ejecución de penas para realizar la respectiva valoración de la conducta punible (…)”*, *por lo que se resuelve estar a lo resuelto en las decisiones antes mencionadas.*

*5) Como no se concedió la libertad condicional, conforme el artículo 64 del C.P, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el sentenciado Cesar Augusto Muñoz Rincón presenta otra solicitud de libertad condicional, esta vez bajo la exigencia de la Ley 1453 de 2011, norma que también exige la valoración de la conducta punible, requisito que sigue intacto a las decisiones anteriores, por lo que con auto de 9 de agosto de 2018 se resuelve negar nuevamente el beneficio de libertad. Decisión que fue impugnada por el condenado mediante el recurso de reposición y apelación.*

*6) En auto e 26 de septiembre de 2018, se resuelve no reponer el auto interlocutorio del 9 de agosto de 2018 y concede el recurso de apelación ante el Juzgado de Conocimiento.*

*7) El Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en auto de 7 de diciembre de 2018, confirmó la providencia adoptada por este Juzgado el 9 de agosto de 2018, que negó la libertad condicional en favor del sentenciado Cesar Augusto Muñoz Rincón.*

*8) Mediante auto de sustanciación de fecha 21 de enero de 2019, nuevamente se resuelve estar a lo resuelto respecto de la negación de la libertad condicional, toda vez que la situación jurídica del sentenciado continúa siendo la misma y no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la norma.*

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Juez requerida, concluyó que las solicitudes de libertad condicional presentadas por el sentenciado, fueron resueltas de manera oportuna, sin vulnerar ningún derecho, a pesar que las decisiones hayan sido desfavorables a los intereses del aquí quejoso y que aporta con su escrito.

Ahora bien, en lo que se refiere a la falta de oportunidad para interponer los recursos de ley, se debe señalar que revisados los proveídos allegados junto con el escrito de descargos, se verificó que se trata de auto de sustanciación en los que se dispone estarse a lo dispuesto en una providencia anterior, sobre los cuales no procede recurso, esto quiere decir que la negación de los recursos que alega el quejoso, no es una decisión caprichosa o arbitraria por parte de la Juez cuestionada, sino que se encuentra establecido en la ley penal, razón por la cual se encuentran fundamentadas las decisiones adoptadas sobre el particular.

Ante este panorama, se puede establecer que en el asunto que hoy nos ocupa, el sentenciado no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, para concederle la libertad condicional, con lo ha expresado la operadora judicial en sus decisiones, en acatamiento de la normatividad procesal, aunado a que en las diferentes peticiones presentadas, la situación jurídica del condenado, seguía siendo la misma, lo que conlleva a que las decisiones anteriores, que negaron la libertad condicional, se mantuvieran incólumes.

Por lo anterior, se puede vislumbrar que las decisiones desfavorables a los intereses del sentenciado, fueron adoptadas con apego a la normatividad procesal por parte de la funcionaria encartada y en consecuencia, no existió vulneración del debido proceso, como lo señala el quejoso y respecto de su dicho sobre el desconocimiento por parte de la Juez cuestionada, de la resocialización que ha tenido el condenado, se debe indicar que este aspecto no es esencial para adoptar dicha decisión, que se fundamenta en otros aspectos a revisar.

Bajo el contexto planteado y de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, encuentra que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la Juez Sandra Liliana Arrubla García, en las actuaciones desplegadas en el proceso vigilando, razón por la cual, se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionaria judicial, **SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA**, en su condición de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Penal No. 11001 60 00 013 2010 10345 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, una vez culmine la Vacancia Judicial.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-15 de 6/feb/2019.